



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

**Alegaciones que interpone el Ayuntamiento de Ermua  
en relación con el procedimiento de infracción PI 16-012  
incoado por la Agencia Vasca de Protección de Datos en relación con  
el expediente de denuncia DN 16-014 sobre la publicación en la web  
municipal de los datos de identificación profesional  
de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua**

1957/2016

ORG10I0FV

Código de validación/*Balidazio kodea*

1F4P5W142K3511691E8H



## **Antecedentes**

Por la Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos se ha acordado la incoación del procedimiento de infracción identificado con su referencia PI 16-012, mediante resolución que lleva fecha de 3 de junio de 2016, que ha sido recepcionada en el registro de entrada del Ayuntamiento de Ermua con el número 4.380, de 9 de junio de 2016.

El mencionado procedimiento de infracción se ha incoado como consecuencia del expediente abierto en la Agencia Vasca de Protección de Datos, identificado con su referencia DN 16-014, a propósito del escrito de denuncia interpuesto por la Sección Sindical de UGT del Ayuntamiento de Ermua, cuya parte dispositiva se hizo constar de manera íntegra en el informe emitido por esta Secretaría, de fecha 23 de marzo de 2016, a requerimiento de la propia Agencia Vasca de Protección de Datos, como primera respuesta a dicha denuncia.

Asimismo, en el mencionado informe de 23 de marzo de 2016, se dio cumplida, detallada y exhaustiva explicación y justificación a la Agencia Vasca de Protección de Datos, en respuesta a su requerimiento de información de fecha 15 de marzo de 2016, en relación con la medida adoptada por el Ayuntamiento de Ermua consistente en la publicación en la página web municipal de los datos de identificación de todas las personas al servicio de la Corporación, consistentes en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, y número de teléfono profesionales.

Esto no obstante, la Agencia Vasca de Protección de Datos, mediante resolución de su Directora, ha acordado la incoación de un procedimiento de infracción al Ayuntamiento de Ermua por una presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como infracción grave en el artículo 22.3 c) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, y se concede al Ayuntamiento de Ermua un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones.

En el plazo conferido, se formula el presente documento de alegaciones en el procedimiento de infracción incoado al Ayuntamiento de Ermua, haciendo constar, de manera expresa, que las manifestaciones expuestas en el primer informe de fecha 23 de marzo de 2016, ya remitido a la Agencia Vasca de Protección de Datos, deben tenerse en cuenta por dicha Agencia como tales alegaciones en este momento del procedimiento, que damos por reproducidas íntegramente en este escrito, obviando su transcripción literal en el mismo, por razones de economía y celeridad.

## **¿Qué significa la incoación de este procedimiento de infracción?**

Entiende la Agencia Vasca de Protección de Datos que la publicación en la web del Ayuntamiento de Ermua de los nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, y número de teléfono profesionales, de los policías locales, por cuanto a este personal se refiere, exclusivamente, la denuncia de la Sección Sindical de UGT del Ayuntamiento de Ermua, puede constituir una presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la LOPD, que a este efecto, recordamos, que dice que *“El tratamiento de los datos*

*de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

Y que dicha vulneración, esto es, la publicación de estos datos personales sin haber recabado previamente el consentimiento de las personas afectadas, tendría la calificación de infracción grave prevista en el artículo 22.3 c) de la Ley 2/2004 de 25 de febrero, que establece que tendrá esta consideración *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías legalmente establecidos o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave.”*

Y, aunque no lo cita la Agencia Vasca de Protección de Datos en su acuerdo de incoación del procedimiento de infracción ahora abierto, conforme establece el artículo 23.2 de la Ley 2/2004 de 25 de febrero, *“Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros.”*

### **Una cuestión preliminar: la parcialidad de la denuncia y del procedimiento de infracción incoado**

Como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, la denuncia de la Sección Sindical de UGT del Ayuntamiento de Ermua se refiere, exclusivamente, a la publicación de *“los nombres y apellidos de los policías locales que componen la plantilla orgánica de la Policía Local de Ermua.”*

¿Esto significa que la publicación en la web municipal de estos mismos datos referidos al resto de personas que prestan sus servicios profesionales en el Ayuntamiento de Ermua no supone una infracción grave, muy grave, ni siquiera leve, en materia de protección de datos de carácter personal? ¿O sí?

O, quizá, ¿entienden que además de la clasificación tradicional del personal al servicio de las administraciones públicas, de personal funcionario y personal laboral, ahora debemos entender que existe una nueva clase de personal, los policías locales y el resto?

Lo cierto es que ninguna norma de función pública que queramos traer ahora a colación dibuja un escenario tan interesado, al contrario, todas las personas al servicio de la Corporación tenemos los mismos derechos y obligaciones por el hecho de ser empleadas públicas, al margen de consideraciones ligadas a nuestra categoría profesional o a las condiciones de acceso a la función pública o al desempeño de determinados puestos.

En consecuencia, sostenemos que el derecho de la Corporación a publicar los nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, y número de teléfono profesionales, del personal al servicio de la Corporación, se predica de todo el personal propio de la Corporación, sin que sea admisible la obligación circunscrita a una parte del mismo y su exención respecto de los policías locales que, por esencia, también son empleados públicos.

**¿Cuál es el problema, si existe?**



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

**Alegaciones que interpone el Ayuntamiento de Ermua  
en relación con el procedimiento de infracción PI 16-012  
incoado por la Agencia Vasca de Protección de Datos en relación con  
el expediente de denuncia DN 16-014 sobre la publicación en la web  
municipal de los datos de identificación profesional  
de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua**

1957/2016

ORG10I0FV

Código de validación/*Balidazio kodea*

1F4P5W142K3511691E8H



La cuestión nuclear en este caso consiste en determinar si el Ayuntamiento de Ermua tiene derecho, o no, es decir, si existe o no la norma que le faculta, como sostenemos y argumentamos, a publicar los nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, y número de teléfono profesionales, del personal al servicio de la Corporación, y, en su caso, si existe alguna limitación o condición al ejercicio de este derecho.

Y para poder determinar la existencia de ese derecho resulta primordial conocer si se da el supuesto contemplado en el propio artículo 6.1 de la LOPD, esto es, ...” *salvo que la ley disponga otra cosa*”, es decir, que resulte de aplicación lo dispuesto en una ley como excepción de la obligación general de recabar “*el consentimiento inequívoco del afectado*”, como medio para publicar sus datos personales.

Y esa habilitación está reconocida, como ya se puso de manifiesto en el anterior informe remitido a la Agencia Vasca de Protección de Datos, de fecha 23 de marzo de 2016, en el artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que al definir el ámbito objetivo de aplicación de la norma establece que “*Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales*”.

Que estamos en presencia de un fichero que se limita a incorporar los datos de las personas físicas que prestan sus servicios en el Ayuntamiento de Ermua, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, y número de teléfono profesionales, y que, por tanto, está expresamente excluido de la aplicación del mencionado reglamento, no creo que pueda ser discutido a estas alturas. Entones, ¿dónde está el problema para que publiquemos en la web municipal los datos de las personas físicas que prestan sus servicios en el Ayuntamiento de Ermua, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, y número de teléfono profesionales, como expresamente contempla el mencionado artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre?

**¿Capricho, ocurrencia o defensa del derecho de la ciudadanía a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas?**

Como ya se expuso en nuestro anterior escrito de alegaciones, la publicación de esta información en la web municipal no es el producto de un capricho, ni siquiera de una ocurrencia. Al contrario, es la respuesta normal, natural, sin estridencias, al menos así lo entendemos en el Ayuntamiento de Ermua, a la necesidad de dar cumplimiento al derecho de la ciudadanía que contempla el artículo 35 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que también recoge el artículo 53,1 b) en relación con el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que sustituirá a la anterior

a partir del 2 de octubre de 2016, por cuanto establece que *“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”*.

En el informe ya remitido a la Agencia Vasca de Protección de Datos mencionamos que esos medios estaban recogidos en las últimas leyes que se han ido incorporando a nuestro ordenamiento jurídico, desde la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo; pasando por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; o la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, lo que constituye un elemento de motivación y excepción a la obligación de recabar el consentimiento de los afectados, cuando se trata de la publicación del nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, y número de teléfono profesionales, del personal al servicio del Ayuntamiento de Ermua, se insiste, por expresa disposición del artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

### **Y el hombre puso nombre a...**

El Libro del Génesis (2:20) ya refleja la inveterada afición del hombre por poner nombre a las cosas... *“Y el hombre puso nombre a todo ganado y a las aves del cielo y a toda bestia del campo...”*; en un movimiento imparable a lo largo de los siglos... ¿hasta hoy?, en que vivimos, ¡oh, contradicción!, en la sociedad de la comunicación e información... instantánea, basada en las redes sociales...

Sin necesidad de retrotraernos tan lejos, conviene traer a colación la Resolución de 3 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se define el sistema de identificación común del personal al servicio de la Administración General del Estado, que posteriormente hemos adaptado todas las Administraciones Públicas como medio, precisamente, de articular el derecho de la ciudadanía a identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como expresa su Exposición de Motivos. Derecho ciudadano que también recoge el artículo 53,1 b) en relación con el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que sustituirá a la anterior a partir del 2 de octubre de 2016.

La mencionada Resolución de 3 de febrero de 1993 define los criterios para la identificación de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos y ciudadanas, y para ello regula los formatos de identificación telefónica; basado en un distintivo personal prendido en la ropa cuando la interacción entre la ciudadanía y el personal público, especialmente con funciones de recepción o información, se produce en espacios no singularizados; en los rótulos de despacho o de mesa; mediante el empleo de tarjetas o autoadhesivos de identidad institucional o de visita personalizada; incluso se ocupa de la forma de proceder a la identificación personal en los formatos de las comunicaciones escritas.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

**Alegaciones que interpone el Ayuntamiento de Ermua  
en relación con el procedimiento de infracción PI 16-012  
incoado por la Agencia Vasca de Protección de Datos en relación con  
el expediente de denuncia DN 16-014 sobre la publicación en la web  
municipal de los datos de identificación profesional  
de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua**

1957/2016

ORG10I0FV

Código de validación/*Balidazio kodea*

1F4P5W142K3511691E8H



La característica común de todos estos formatos es que siempre se hará constar, al menos, el nombre y apellidos del personal y el puesto de trabajo o la función principal que realiza, para facilitar su receptividad con la ciudadanía.

¡Vaya, como hacemos nosotros! Pero claro, lo que aquella Resolución no podía prever, a la vista del estado de la tecnología de la información y comunicación en el momento en que se dictó, es el auge de internet y el desarrollo de las páginas web como medio para canalizar y contribuir a la difusión de la información que sirve para facilitar a la ciudadanía el conocimiento del nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, y número de teléfono profesionales, de las personas empleadas públicas, esto es, de quienes estamos a su servicio porque, en definitiva, nos paga el sueldo.

Por cierto, nada nuevo bajo el sol pues como establece el artículo 3,1 del Código civil, *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”*

Y el artículo 4,1 del mismo Código civil, dispone que *“Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.”*

### **Posición de la propia Agencia Vasca de Protección de Datos ante esta cuestión**

A lo largo del año 2007, la Agencia Vasca de Protección de Datos, en colaboración con EUDEL, la Asociación de Municipios Vascos, junto con la participación de personal técnico de varios Ayuntamientos, entre otros, del Secretario del Ayuntamiento de Ermua, promovió la elaboración del *“Manual de buenas prácticas para entidades locales de la CAPV en materia de protección de datos personales”*.

El Manual pretendía ser la herramienta esencial para que los ayuntamientos vascos pudieran adecuarse a la legalidad y adquirir una correcta metodología en el tratamiento y gestión de datos de carácter personal, por lo que tenía naturaleza de Código Tipo para mejorar la práctica profesional respecto a la protección de datos en el ámbito de las administraciones locales vascas, al que podían adherirse los ayuntamientos que lo desearan.

En el anexo I del Manual se contemplan varios supuestos concretos formulados como preguntas más frecuentes y sus posibles respuestas, entre las que expresamente se encuentra el supuesto que ahora nos ocupa, identificado con el número 139, bajo el epígrafe *“¿Es adecuado publicar en Internet una guía de comunicación de la entidad local que incluya, además de la identificación de los puestos de trabajo que dan un servicio público, los datos de identificación de sus ocupantes?”* (Ver páginas 120 y 121 del anexo I del Manual).

Mi participación personal en el grupo que elaboró el mencionado Manual, además de permitirme obtener un conocimiento mejor de la materia, me permite ahora hablar con conocimiento de causa y exponer que, a propósito de la respuesta dada a esta cuestión, la opinión

no fue unánime y se encontraba dividida entre quienes eran partidarios/as de la obligación de requerir siempre el consentimiento previo de las personas afectadas y quienes entendíamos, como es mi posición, que el artículo 2.2 del RD 1720/2007, habilita a la publicación de esta información sin necesidad de obtener dicho consentimiento.

La duda, en el contexto en que se produjo el cierre del Manual, no es inconsistente, al contrario, debemos tener presente que la publicación del mencionado Real Decreto se produjo en el Boletín Oficial del Estado número 17, correspondiente al sábado, día 19 de enero de 2008, esto es, cuando, en realidad, el documento ya estaba cerrado y a punto de entrar en imprenta, suscitándose, a mi instancia, precisamente, la conveniencia de celebrar una última reunión para abordar el tratamiento de esta cuestión, a la luz de la información contenida en esta nueva regulación, dando lugar a la redacción final de la respuesta que consta al efecto en el Manual, que, resulta obvio decirlo ahora, fue necesariamente críptica y ambigua, dadas las discrepancias de pareceres que había que conciliar, la urgencia de la respuesta y, ciertamente, las dudas que nos suscitaba no disponer de referencias claras anteriores, a propósito de esta cuestión novedosa, y que a continuación reproduzco:

*“En cualquier caso, si una entidad local decidiera publicar una guía de comunicación incluyendo los datos identificativos de sus empleados, en virtud del artículo 2.2. del RD 1720/2007, por otro lado, de previsible aplicación restrictiva, parece que una práctica muy recomendable es solicitar a los trabajadores su consentimiento previo para hacerlo y explicitar en la publicación que la información no constituye una fuente de acceso público.”*

No creo necesario que insista en que debe tenerse en cuenta el momento, la fecha y el contexto en que se produjo esta respuesta, pero aún así quiero destacar un aspecto fundamental de la misma. Obsérvese que se emplea el adverbio “*muy*” unido al adjetivo “*recomendable*” para referirse a la práctica de solicitar a los trabajadores su consentimiento previo..., lo que implícitamente supone reconocer que no se puede imponer la obligación, como resultaría propio del cumplimiento de una disposición imperativa, esto es, por mandato de una norma.

Y que la Real Academia de la Lengua Española define recomendable como aquello “*digno de recomendación, aprecio o estimación*”, desprovisto, por tanto, del carácter imperativo que se predica de una norma. Y que recomendación se define como “*encargo o súplica que se hace a alguien, poniendo algo a su cuidado y diligencia.*”

### **Estamos en presencia de una nueva realidad: orientación a la ciudadanía**

Tampoco podemos obviar que desde la publicación y difusión del mencionado Manual, en junio de 2008, han transcurrido ocho años, y aunque el bolero diga que veinte años no es nada, basta mirarnos en el espejo cada mañana para asegurar que no es cierto, que, efectivamente, nuestro entorno, tal y como lo hemos conocido hasta hoy, ha evolucionado de manera irreversible, casi sin apenas darnos cuenta y, por más dosis de nostalgia que empleemos, para no volver a ser lo que fue nunca más.

Hoy vivimos en un mundo en permanente cambio, verdaderamente complejo, en el que las tecnologías de la información y la comunicación han supuesto una profunda transformación de la



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

**Alegaciones que interpone el Ayuntamiento de Ermua  
en relación con el procedimiento de infracción PI 16-012  
incoado por la Agencia Vasca de Protección de Datos en relación con  
el expediente de denuncia DN 16-014 sobre la publicación en la web  
municipal de los datos de identificación profesional  
de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua**

1957/2016

ORG10I0FV

Código de validación/*Balidazio kodea*

1F4P5W142K3511691E8H



sociedad en su conjunto y de las relaciones sociales en particular, tanto personales como profesionales, hasta el punto de que se puede afirmar que el valor seguridad pierde peso y son las reglas de la incertidumbre las que rigen nuestras vidas.

Porque los cambios, cualquiera que sea el aspecto que queramos analizar, se producen a un ritmo vertiginoso en la sociedad que nos toca vivir, sin apenas darnos respiro ni tiempo para asimilarlos, en la mayoría de las ocasiones.

Además, son cambios de amplio recorrido, profundos y a veces tan repentinos, que no somos capaces de comprender lo que significan hasta que nos hallamos instalados en la vorágine que supone su implantación.

Hoy nos encaminamos hacia un mundo muy competitivo y abierto, basado en sistemas de comunicaciones personales más flexibles, adaptadas a las necesidades de cada uno/a de nosotros/as, cada vez más baratos. Un mundo en el que cada vez manda más el cliente, en nuestro caso, la ciudadanía.

Por eso en mi anterior informe hablaba de la necesidad de adaptarnos al reloj del ciudadano, ya no nos basta con cumplir con la ley, eso se da por supuesto y hecho, hoy estamos obligados a adaptar la respuesta a las nuevas necesidades que ya nos demanda la nueva ciudadanía, sobre todo a la vista del nuevo escenario de comunicación digital en el que nos movemos.

¡Oiga, incluso de modo egoísta, siquiera sea si queremos seguir existiendo en esta nueva sociedad, en la que las administraciones públicas nos adaptamos voluntariamente, o desapareceremos, por más resistencia que oponamos, si esa misma ciudadanía llega la conclusión de que, para esto, no le hace falta pagar impuestos...!

Todo esto, que es una oportunidad, en principio supone también un reto y un riesgo porque se puede sentir sensación de que nos movemos en un espacio desconocido, alejado de nuestra zona de confort, protegidos en un respeto de la legalidad que, en realidad, sólo nos sirve como excusa para no adaptarnos a la ciudadanía, a su reloj, y que, en consecuencia, debemos tomar conciencia de que hoy vivimos una vida circular en donde se tiene que reinventar todo de nuevo, donde es preciso aceptar que tenemos que aprender cosas de nuevo, cosas que habíamos olvidado y sobre todo, comprender por qué nos pasan esas mismas cosas. En caso contrario, pudiéramos decir que estamos muertos, pero no lo sabemos, aún.

### **La transparencia activa, ¿techo o suelo?**

Por cierto, en el tiempo transcurrido desde la remisión del primer informe y la incoación de este procedimiento de infracción, se ha producido la publicación y entrada en vigor de la Ley 2/2006, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que en su artículo 51, referido al carácter de la publicidad activa, expresamente establece que *“Las obligaciones de transparencia y publicidad recogidas en el presente título tendrán la consideración, salvo las excepciones previstas en esta ley, de normas mínimas, que a su vez podrán ser mejoradas por las propias*

*entidades locales, ya sea a través del ejercicio de potestades normativas propias, por medio de acuerdo de sus órganos de gobierno, o mediante la incorporación de estándares de transparencia más exigentes en la ejecución de la presente ley.”*

Y, el artículo 56 de la mencionada Ley de Instituciones Locales de Euskadi, contempla las obligaciones mínimas de transparencia o información sobre el personal al servicio de las entidades locales, lo que constituye una novedad y diferencia sustancial en esta materia respecto al tratamiento dado a la transparencia activa en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que se limitaba a la información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6), información de relevancia jurídica (artículo 7) y por último información económica, presupuestaria y estadística (artículo 8).

Efectivamente, en la consulta que realizamos a la Agencia Vasca de Protección de Datos en relación con la publicación de resoluciones judiciales en la web municipal, que fue objeto del Dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos CN 16-007, de fecha 7 de marzo de 2016, expresamente se nos decía lo que, por su interés y aplicación a este supuesto, a continuación se reproduce:

*“Debemos por ello analizar la existencia de habilitación legal examinando lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTBG).*

*La LTBG dedica el Capítulo II del Título I a la publicidad activa, pudiendo entenderse por la misma aquella vertiente de la transparencia consistente en la publicación de forma periódica y actualizada de la información cuya divulgación sea relevante para conocer el funcionamiento de la Administración y también para el control de su actividad. La LTBG distingue dentro de la publicidad activa tres categorías de información: información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6), información de relevancia jurídica (artículo 7) y por último información económica, presupuestaria y estadística (artículo 8). Analizados los tres artículos citados, puede afirmarse que en ninguno de ellos encuentra acomodo la publicación pretendida por la consultante. Bien es cierto que, tal y como se establece en el artículo 5.2 de la LTBG, “las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.” Ante la ausencia de norma autonómica y de disposiciones específicas que contemplen un régimen más amplio, el régimen de transparencia aplicable es el previsto en la LTBG, que, tal y como se ha expuesto, no contempla el tratamiento pretendido.” (Ver página 3 del Dictamen CN 16-007).*

En consecuencia, ahora ya disponemos de esa ley autonómica, la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, que va más allá de lo previsto inicialmente en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y habilita, por tanto, a nuestro Ayuntamiento, a dar cumplida satisfacción a la voluntad de transparencia de la gestión de nuestra actividad de manera tan amplia como seamos capaces de gestionar, en atención a los medios y recursos tanto personales como materiales, de que disponemos.

**Transparencia y valores**





AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

**Alegaciones que interpone el Ayuntamiento de Ermua  
en relación con el procedimiento de infracción PI 16-012  
incoado por la Agencia Vasca de Protección de Datos en relación con  
el expediente de denuncia DN 16-014 sobre la publicación en la web  
municipal de los datos de identificación profesional  
de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua**

1957/2016

ORG10I0FV

Código de validación/*Balidazio kodea*  
1F4P5W142K3511691E8H



*“La ignorancia en materia civil engendra desconfianza (...) Los poderes públicos no gozan de una confianza plena porque gran parte de su trabajo se desconoce. Es necesario crear instituciones que sometan a los servidores públicos a luz y taquígrafos a fin de desvanecer cualquier sospecha de deshonestidad. La transparencia en el ejercicio del cargo puede asegurarse impulsando la publicidad oficial más allá de su estado actual.”*

Esta frase, que podríamos suscribir cualquiera de nosotros/as, que incluso parece actual, sin embargo fue escrita por el estadounidense Arland Deyett Weeks, publicada en la revista *The Psychology of Citizenship*, en el año 1917.

¡Dios mío, qué pereza, sólo han transcurrido 99 años, y seguimos raza, raza, dándole a la misma manivela!

Pues sí, efectivamente, parece que hemos aprendido muy poco y que, por tanto, será necesario ¡volver a empezar! E insistir en algunas viejas ideas que se nos presentan como nuevas, porque las habíamos olvidado...

Es Rafael Jiménez Asensio, en su artículo *“Transparencia efectiva”*, quien cita el anterior texto que ahora he reproducido, para dejar constancia, como hace él, de que la transparencia tiene un largo recorrido, más viniendo de donde estamos...

También nos dice que *“La transparencia es, en primer lugar, un valor o principio. Nuestras leyes cada vez más hacen referencia a esta dimensión. Sin embargo, los valores o principios (y entre ellos la transparencia) deben internalizarse por quienes ejercen el poder o por aquellos que gestionan los asuntos y recursos públicos.”*

Y ahí comienzan las dificultades. La política utiliza la transparencia con una carga retórica innegable en muchos casos. Y la función pública sencillamente la ignora o, aunque no manifieste abiertamente una opinión contraria a la transparencia, son innegables las ocasiones en las que, día a día, se aprecian las resistencias a su implantación...

Por desgracia, actuar alejados del foco o de la luz es algo a lo que el sector público está secularmente acostumbrado. Los *“arcana”* forman parte de la esencia de la política, como subrayó Carl Schmitt y ha recordado más recientemente Buyng-Chul Han. Una forma de hacer las cosas que nos va acostar mucho cambiar, pero que será más difícil cuantas más resistencias haya que superar...

### **El mito de la transparencia *“activa”* y *“pasiva”***

La transparencia es, asimismo, una obligación legal, que se concreta particularmente en todo lo que afecta a la publicidad activa; con muy pobres efectos prácticos hasta la fecha. Las leyes definen unos mínimos estándares que los poderes públicos deben cumplir. El problema es cómo y cuándo se cumplen.

El destino u objetivo de esa información en masa, al menos el discurso ortodoxo así lo afirma, es mejorar el control democrático del poder y de la gestión pública. Solo el rigor por

implantar una auténtica cultura de la transparencia y rendición de cuentas en el sector público, así como un desarrollo de la conciencia ciudadana de disponer y usar un instrumento de control efectivo mejorarán las cosas.

La transparencia es también un derecho, que la ciudadanía puede, y debe, activar y, sin embargo, apenas lo hace. Las solicitudes de información pública son escasas o, incluso, de carácter anecdótico.

De ahí que hablar de "*transparencia pasiva*" cuando nos referimos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública sea un error. Si un nivel de gobierno quiere ser transparente debe estimular que la ciudadanía escrute, interroge, indague y demande información pública sobre lo que hace, también sobre lo que hace mal.

Ningún poder público se flagela a sí mismo si no hay alguien que le obligue a hacerlo, salvo que interiorice el valor o principio antes enunciado. El poder, por definición, huye de los controles. Más aún en el conjunto de la Administración Pública, donde el control del poder es una quimera. Pero sin ejercicio de este derecho, la transparencia se queda en el escaparate, como objeto en exposición.

Por este motivo, limitar la transparencia activa a que exista una norma que la imponga, implica una visión muy restrictiva de la transparencia. La LTBG, y más ampliamente la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, establecen una legislación básica que representa un estándar mínimo en materia de transparencia activa, es decir, el suelo del que no podemos descender, pero nada impide que los gobiernos locales podamos superar con creces las exigencias de dicha legislación, porque queremos, porque nos lo creemos, porque es de puro sentido común y, en última instancia, porque estamos al servicio de la ciudadanía.

Claro que podemos conformarnos con cumplir estrictamente la legalidad, es lo fácil, al menos, lo debido, pero, ¿qué nos impide ir más allá y fundamentar la acción de gobierno y la gestión municipal en la transparencia y en la responsabilidad? En demasiadas ocasiones, el miedo al cambio o a la acción choca directamente con nuestra tendencia natural a no complicarnos la vida, y la pereza de tener que explorar nuevos territorios, todo ello aderezado bajo la excusa de la seguridad jurídica formulada en términos de "*eso no se puede hacer*" o "*no lo ha hecho nadie*".

A quienes así piensan les digo, ¿de verdad te lo crees?

¿Cuándo hemos necesitado que existiera una norma para mejorar la eficiencia de nuestra gestión interna mediante la revisión de la manera en que desarrollábamos las actividades y el replanteamiento de nuestro modo de actuación a través de la reingeniería de procesos?

Desde luego, no esperamos a que se aprobara la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2006, ni a su trasposición a la legislación interna a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma del



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

**Alegaciones que interpone el Ayuntamiento de Ermua  
en relación con el procedimiento de infracción PI 16-012  
incoado por la Agencia Vasca de Protección de Datos en relación con  
el expediente de denuncia DN 16-014 sobre la publicación en la web  
municipal de los datos de identificación profesional  
de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua**

1957/2016

ORG10I0FV

Código de validación/*Balidazio kodea*

1F4P5W142K3511691E8H



País Vasco, de la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva de Servicios.

Ni tampoco esperamos a que se aprobara la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, para implantar y desarrollar en nuestro Ayuntamiento una administración que superara las tradicionales servidumbres a las que la ciudadanía se ve sometida en sus relaciones con la administración y, en consecuencia, hablar de administración electrónica para que la ciudadanía tuviera todo el Ayuntamiento a su disposición las 24 horas del día, 7 días a la semana, todos los días del año, sin horarios ni colas, y pudiera realizar personalmente trámites desde casa sin necesidad de tener que desplazarse a las oficinas municipales era, más que un imperativo legal, una necesidad ineludible.

Ni en la materia que ahora nos ocupa, la transparencia, hemos esperado a que entre en vigor la LTBG en diciembre de 2015, pues ya en septiembre de 2012 abrimos en la web municipal un apartado específico para impulsarla.

¡Cuánta energía desperdiciada, cuánto tiempo perdido, cada vez que nos resistimos a los cambios bajo el pretexto de “*eso no está en la ley!*” ¿No será que el proceso de creación de la norma va un poco lento?

Cuánto mejor nos iría si nos dejáramos llevar por la afirmación del venerado profesor de Derecho Civil, José Castán Tobeñas, de que “*el derecho no es más que sentido común elevado a la categoría de norma.*”

Pues dejemos al sentido común que opere sin esperar a la norma, sin más límite que no se produzca un perjuicio a una tercera persona y que satisfaga un interés general...

De todas formas, soy consciente de que también es cierto que podía haberme ahorrado las anteriores reflexiones pues, para quienes sostienen una defensa a ultranza del principio de legalidad, tras la publicación de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, ya no hay duda de que, como establece su artículo 51, “*Las obligaciones de transparencia y publicidad recogidas en el presente título tendrán la consideración, salvo las excepciones previstas en esta ley, de **normas mínimas, que a su vez podrán ser mejoradas por las propias entidades locales, ya sea a través del ejercicio de potestades normativas propias, por medio de acuerdo de sus órganos de gobierno, o mediante la incorporación de estándares de transparencia más exigentes en la ejecución de la presente ley.***”

## **Transparencia, control del poder y rendición de cuentas**

Siendo lo anterior importante, lo realmente relevante es que la transparencia tenga resultados y, por consiguiente, mejore los escrutinios de control al poder reforzando la rendición de cuentas de los gobernantes. Pierre Rosanvallon lo ha identificado con claridad en su último libro (*Le Bon gouvernement*, Seuil, París, 2015): el imperativo de la transparencia impone una “*democratización*” del sistema de control del poder.

En este punto el parentesco entre transparencia y comportamiento ético de la política o de quienes gestionan los asuntos públicos es estrecho. La transparencia ha venido para instalarse como mecanismo de escrutinio de la conducta gubernamental y solo adjetivamente de la actuación administrativa, que recibe así un carácter instrumental. Aunque nuestras leyes enfoquen el tema de forma distinta, y con frecuencia equivocada: no solo los gobernantes políticos deben ser íntegros, sino también el conjunto de los servidores públicos, pues las demandas de transparencia sobre este ámbito se desvanecen en una mala inteligencia de la protección de datos. Parece que con los funcionarios y funcionarias no va esto de la transparencia, que solo afecta a los políticos mientras que nosotros/as nos podemos ocultar en nuestra acción bajo la excusa de la protección de nuestros datos personales.

Pero, ¿de verdad se puede sostener, incluso desde el más elemental respeto a la legalidad vigente, que debe primar mi derecho a que la ciudadanía no conozca mi nombre, lo que hago, esto es, para lo que me paga, ni la manera de contactar conmigo, no en mi tiempo libre, sino en mi trabajo, insisto, en la parte de mi vida en que me paga esa misma ciudadanía, so pretexto de la prevalencia de mi mal entendida intimidad frente al derecho de la ciudadanía a conocer quién es quién en la función pública?

La rendición de cuentas es exigencia de responsabilidad y alcanza tanto a quien gobierna, los políticos, como a quien administra, el personal al servicio de cada administración pública. Ese proceso exige escuchar sus razones y obrar en consecuencia.

### **Transparencia y cambio de cultura organizativa**

Para dar pasos efectivos en la dirección de promover una sociedad responsable, conocedora de sus derechos y que pueda implicarse activamente en los asuntos públicos se requiere el asentamiento de una cultura de profunda transformación organizativa, que debe implicar hacer de forma distinta las cosas, cambiar los hábitos, modificar los modos de desarrollar la actividad política, directiva o administrativa, erradicar el favor o la amistad del ámbito de funcionamiento de lo público, alterar sustancialmente las formas viciadas de conformar un expediente o de adoptar una resolución de subvención o de contratación pública, asentar un sistema de mérito bastardeado hasta extremos inusitados en la selección y provisión de puestos de trabajo, redefinir los procedimientos, abrir las ventanas y airear las debilidades y mala praxis que buena parte de las estructuras político-administrativas esconden por doquier. Pocas Administraciones Públicas hacen eso voluntariamente. Al menos de momento. Porque prácticamente casi nadie se toma realmente la transparencia en serio.

Cambiar radicalmente hábitos, actitudes, comportamientos y modos de hacer las cosas es, al fin y a la postre, el único resultado tangible de la transparencia. Y ese resultado no se consigue solo imponiendo *"el miedo"* a través de sanciones o represalias. No es buena vía. Pues la transparencia así aplicada se mueve solo en estándares de legalidad y no de eficacia, menos aún de interiorización de valores, como, por demás, exige a las Administraciones Públicas el artículo 103,1 de la Constitución española: *"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho."*



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

**Alegaciones que interpone el Ayuntamiento de Ermua  
en relación con el procedimiento de infracción PI 16-012  
incoado por la Agencia Vasca de Protección de Datos en relación con  
el expediente de denuncia DN 16-014 sobre la publicación en la web  
municipal de los datos de identificación profesional  
de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua**

1957/2016

ORG10I0FV

Código de validación/*Balidazio kodea*

1F4P5W142K3511691E8H



Cumplir las obligaciones de transparencia o resolver las solicitudes de información pública de conformidad con las leyes no garantiza una transparencia efectiva, ni hoy ni mañana. Ahí es donde radican las dificultades de este proceso.

Alcanzar la transparencia efectiva requiere continuidad, constancia y tenacidad, pero sobre todo política estratégica y sostenibilidad en el tiempo. Y, en especial, un cambio radical de enfoque de lo que son nuestras estructuras de gobierno y administración. Además, visión y compromiso público sincero de todos los actores que deben intervenir en ese complejo y largo proceso, políticos, directivos, sindicatos, empleados públicos, ciudadanía y medios de comunicación. Todo lo contrario del humo que queda después de llenar el cielo político o administrativo de fuegos de artificio.

### **El enemigo en casa**

En unas organizaciones públicas en las que el imperio de los juristas y de las reglas formales es hegemónico, formar en transparencia se convierte fácilmente en "*contar*" el marco legal y sus posibles consecuencias en casos de incumplimiento. O, en "*el mejor de los casos*", se importan discursos de open government cargados de lugares comunes en cuidadas presentaciones de power point que ningún valor real añaden, salvo el estético.

¿De verdad alguien se cree que no puedo dar al ciudadano o ciudadana que nos lo pida el nombre y el correo corporativo del Secretario municipal, salvo que éste consienta de manera inequívoca?

Claro que se podrá desestimar, de acuerdo con la norma, la solicitud del ejercicio del derecho de acceso a la información si lo que la ciudadanía solicita es la dirección del domicilio familiar del Secretario municipal, o su teléfono particular, pues se trataría de datos efectivamente protegidos por afectar a la esfera de su ámbito privado. Pero aquí y ahora hablamos de datos que afectan a la esfera pública del personal al servicio de la Corporación, esto es, de la necesidad de ser proactivos y publicar en la web municipal aquello que no tendríamos excusa para poner en conocimiento de la ciudadanía si nos lo solicita, como son los nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, y número de teléfono profesionales del personal al servicio de la Corporación.

En definitiva, que con el paquete de los derechos viene la factura de los deberes, que ya no podemos elegir lo que nos gusta o lo que queramos en cada momento. Nuestras funciones o competencias vienen claramente establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y no son disponibles, no podemos seleccionar el "*kit*" que nos gusta y desdeñar lo que nos incomoda.

Ayunos de formación en valores, despreciando el papel de los principios y olvidando que la transparencia es un instrumento que se mueve en un sistema de Gobernanza inteligente, por tanto obviando las interdependencias que este sistema tiene, por ejemplo, con la integridad o ética pública, transparencia colaborativa, Gobernanza "*intraorganizativa*", Gobierno abierto o relacional y transparencia colaborativa, así como las complejas relaciones entre transparencia y rendición de cuentas, siempre por lo común frivolidadas o simplificadas, no se avanzará un ápice en la

implantación de la transparencia efectiva en la política ni tampoco en las estructuras administrativas.

## **Conclusión**

En mi anterior informe de 23 de marzo de 2016 analizaba si existía o no, en su caso, con qué alcance, una presunta norma estatal o autonómica que el Ayuntamiento de Ermua pudiera haber vulnerado con la publicación en su página web de los nombres y apellidos de los miembros de la Policía Local de Ermua, así como de su dirección de correo electrónico corporativo, y resulta evidente que, al menos en nuestro ámbito competencial, en Euskadi, ni en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; ni en la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco; ni en la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi; ni en la Orden de 24 de septiembre de 2012, de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública, por la que se publica el Manual de uniformidad y signos distintivos de las policías locales de Euskadi, existe ninguna norma que impida o limite de modo alguno dicha publicación en la forma realizada por el Ayuntamiento de Ermua.

También mencionada la Recomendación general del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, que lleva por título *“El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales”*, en la que, respecto a la cuestión de la seguridad de los policías, dice que, *“El Departamento de Interior del Gobierno Vasco nos ha manifestado su desacuerdo con la implantación (se refiere la necesidad de identificación personal de los/as Agentes) de la medida en la Ertzaintza por el riesgo que, a su juicio, entraña para la seguridad de sus miembros.*

*Esta institución es plenamente consciente de los problemas de seguridad a que alude el Departamento de Interior y así lo ha puesto de relieve en otras ocasiones.*

*Ahora bien, como también hemos expresado, estimamos que los problemas de seguridad no pueden ser un impedimento para que se adopte la medida. A nuestro modo de ver, dichos problemas podrían solventarse utilizando sistemas de identificación —incluso variables— cuya significación no sea pública, pero que permitan conocer internamente en todo momento a quién corresponden.”*

Finaliza este apartado en su Recomendación el Ararteko manifestando que, *“A nuestro modo de ver, la medida resulta esencial para garantizar el derecho de la ciudadanía a identificar a los agentes sin tener que solicitarlo explícitamente y para evitar las tensiones que las peticiones de este tipo suelen originar. Tiene también un marcado carácter preventivo de posibles actuaciones incorrectas y garantiza, al mismo tiempo, que una determinada actuación no pueda quedar impune por falta de identificación de sus responsables, como habría sucedido, al parecer, en un caso al que hemos tenido acceso este año”*. (Se refiere al informe del Ararteko sobre *“Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco”*, en Bilbao).

A mayor abundamiento, el carácter preventivo de las medidas de este tipo ha sido destacado por Amnistía Internacional en el informe *“Sal en la herida: Impunidad policial dos años después”* (2009), señalando que *“ayudan a prevenir la tortura y otros malos tratos por parte de los*



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

**Alegaciones que interpone el Ayuntamiento de Ermua  
en relación con el procedimiento de infracción PI 16-012  
incoado por la Agencia Vasca de Protección de Datos en relación con  
el expediente de denuncia DN 16-014 sobre la publicación en la web  
municipal de los datos de identificación profesional  
de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua**

1957/2016

ORG10I0FV

Código de validación/*Balidazio kodea*

1F4P5W142K3511691E8H



*agentes encargados de hacer cumplir la ley al garantizar que ningún agente puede actuar bajo la protección que ofrece el anonimato". En el informe se reclama al Gobierno Vasco: "Garantizar que todos los agentes de la Ertzaintza lleven en el uniforme placas con su nombre o número claramente visible en todo momento, de modo que cualquier persona pueda identificarlos sin tener que solicitar específicamente esa información".*

Asimismo mencionaba en mi anterior informe de 23 de marzo de 2016 que estas recomendaciones fueron incorporadas a nuestro acervo normativo mediante la Instrucción elaborada por el Director del Área de Seguridad Ciudadana de fecha 4 de junio de 2013 y, en consecuencia, en los uniformes de los miembros de la Policía Local se exhibe el número de identificación profesional y se les ha dotado del documento de acreditación profesional a que alude la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

Y que el Ayuntamiento de Ermua publica en su página web el nombre, apellidos, cargo que desempeña y la dirección del correo corporativo de todo el personal al servicio de la Corporación, no sólo de los miembros de la Policía Local de Ermua. Además publicamos la misión de cada unidad administrativa que integran las Áreas municipales, es decir, para qué estamos; las funciones o servicios que se ofrecen a la ciudadanía; los trámites y gestiones que la ciudadanía nos puede demandar; dónde estamos; los horarios de atención al público; junto a la información relativa a las personas que atendemos a la ciudadanía o prestamos los servicios encomendados a cada unidad administrativa o Área municipal mediante la publicación de su nombre y apellidos, cargo o categoría profesional, el teléfono y el correo electrónico corporativo, como medio para facilitar el contacto con la ciudadanía, sin necesidad, por tanto, de que nos tenga que pedir esta información.

Todo ello, con el objetivo de dar cumplimiento al derecho de los ciudadanos que contempla el artículo 35 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que también recoge el artículo 53,1 b) en relación con el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que sustituirá a la anterior a partir del 2 de octubre de 2016, por cuanto establece que "*Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos*".

En consecuencia, dado que los miembros de la Policía Local son empleados públicos, y, por lo tanto, sujetos a los mismos derechos y deberes que los que establece al efecto la legislación vigente en materia de función pública, entre otros, que los ciudadanos y ciudadanas puedan conocerles e identificarles como tales empleados públicos, a qué se dedican o cómo contactar con ellos, por ejemplo, de manera anticipada, sin tener que pedir esta información en cada ocasión, se solicita de la Agencia Vasca de Protección de Datos que, a la vista de estas alegaciones, declare el sobreseimiento del procedimiento de infracción PI 16-012, abierto contra el Ayuntamiento de Ermua por una presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como infracción grave en el artículo 22.3 c) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal

de Titularidad Pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, por cuanto la controvertida actuación municipal se encuentra plenamente amparada y ajustada a derecho, y que donde la ley no distingue no debemos provocar oscuridad o confusión, pues no puede deducirse de una práctica administrativa como es la identificación de los policías locales mediante la exhibición de un número en su uniforme, la justificación de un aparente derecho inmanente, superior o exclusivo frente a cualquier otro medio de identificación, como ocurre cuando la Sección Sindical de UGT del Ayuntamiento de Ermua afirma “**y nunca, bajo ningún concepto, con el nombre y apellidos...**”, afirmación que como se ha acreditado en la anterior exposición resulta no sólo desorbitada, sino arbitraria por no ser ajustada a derecho.

**AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

Procedimiento de infracción PI 16-012





AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

**Alegaciones que interpone el Ayuntamiento de Ermua  
en relación con el procedimiento de infracción PI 16-012  
incoado por la Agencia Vasca de Protección de Datos en relación con  
el expediente de denuncia DN 16-014 sobre la publicación en la web  
municipal de los datos de identificación profesional  
de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua**

1957/2016

ORG10I0FV

Código de validación/*Balidazio kodea*  
1F4P5W142K3511691E8H

